Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

SIGCMA

RAD. 2015-00726

PROCESO: SUCESION

CAUSANTE: CARLOS DOMINGO LINERO PINZON

DEMANDANTE: CARLOS DOMINGO LINERO GONZALEZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra

pendiente dar trámite a solicitud de partición presentada el 15 de febrero del presente

año por el doctor Norman Sandoval Sandoval. De igual manera, informo que mediante

auto de fecha 18 de noviembre de 2020 se aceptó la venta de derechos herenciales de

los herederos reconocidos a la señora DENNYS ARAUJO ACOSTA. Sírvase proveer.

Barranquilla, 7 de abril de 2021

JOHN PINO ORTEGA

Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, siete (7) de dos mil

veintiunos (2021).

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, mediante auto diado 18 de

noviembre de 2020, se aceptó la venta de derechos herenciales, posterior a la

inscripción en la Oficina e Registro e instrumentos Públicos de Barranquilla, suscrita

entre los herederos reconocidos representados por la doctora LIGIA POLO PADRON y

la señora DENNYS ARAUJO ACOSTA.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho el dia 15 de febrero

de 2021el doctor NORMAN RAFAEL SANDOVAL SANDOVAL quien fungen como

apoderado de la señora DENNYS ARAUJO ACOSTA, quien ostenta los derechos

herenciales dentro del presente proceso, solicita se decrete la partición de los bienes

herenciales del causante CARLOS DOMINGO LINERO PINZON.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

SIGCMA

Ahora bien, en escrito allegado por el doctor NORMAN SANDOVAL SANDOVAL el día

15 de febrero de la presente anualidad, solicita se decrete la partición de los bienes

herenciales del causante. Sin embargo, se observa, que los extremos litigiosos

objetaron los inventarios y avalúos presentados por la contraparte.

Así las cosas, esta agencia judicial no aprobara los inventarios y avalúos presentados

por los apoderados de las partes, hasta tanto se avizore desistimiento de las objeciones

presentadas contra los mismos, o bien, en común acuerdo escojan uno de los

presentados por los peritos.

Razón por lo cual, no se aprobara el inventario y avaluó presentado en el caso que nos

ocupa.

Por lo que este despacho,

RESUELVE

No aprobar inventario y avalúo, por las razones expuestas en la parte motiva de este

proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d9e2c998250e8a5b9f13e2e99f1845c18c74bb6e8b685fe17856a660c11d654

Documento firmado electrónicamente en 07-04-2021



SIGCMA



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

RADICACION: 00037 - 2021

PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

SOLICITANTES: ARELYS ISABEL ESQUIVIA CASTRO Y JORGE TORRES PEREZ

APODERADO: LUIS JACOB JARAMILLO CASTRO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir su admisión, inadmisión o rechazo, Sírvase proveer.

Barranquilla, 7 abril 2021

JOHN FREDY PINO ORTEGA Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, el despacho entra a revisar la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, presentada por el Dr. LUIS JACOB JARAMILLO CASTRO actuando como apoderado judicial de los señores ARELYS ISABEL ESQUIVIA CASTRO Y JORGE TORRES PEREZ, advirtiendo que la misma no cumple con las exigencias formales señaladas Art 82 C.G.P para su admisión, por lo anterior el despacho hace la siguiente anotación

sigulerile ariolacion

Se observa que el archivo presentado de manera virtual, no se trata de una demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO sino de un DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, conforme al registro civil de matrimonio con indicativo serial 4295975., como tampoco se especifica la dirección del ultimo domicilio de los cónyuges conforme a lo establecido en el art. 28 del C.G.P

Así las cosas, el despacho mantendrá la demanda en secretaría por el término de 5 días, so pena de rechazo a fin de que subsane el defecto anotado en el párrafo anterior, como lo establece el art 90 del C.G.P, disponiendo así en la parte resolutiva del presente proveído. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a los demandantes, un término de (5) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazará la demanda sin desglose.



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

TERCERO: Reconocer al Dr. LUIS JACOB JARAMILLO CASTRO identificado con c.c 8.667.238 y T.P 132.274 del C S de la J como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f151c4ea284bda117d80171f0ff830f5485bc2e83f9a16495e54db71a0aafce6

Documento firmado electrónicamente en 07-04-2021





Radicación: 2021-00025

Proceso: PETICIÓN DE EMBARGO Y SECUESTROS DE BIENES (MEDIDAS

CAUTELARES)

Demandante: JAIR ENRIQUE, RONALD ANDRES DEANGEL GUZMAN, YESSENIA

DEL CARMEN Y YESTIN ENRIQUE DEANGEL FUENTES

Causante: ENRIQUE DEANGEL CERDA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la Secretaria Distrital de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla, dio respuesta a la orden de embargo sobre el vehículo de placas UZD-641, sin embargo, no se observa a la fecha el cumplimiento a lo ordeno en el mismo oficio en cuento a los vehículos de placas TZL-739 y FRX-354. Sírvase proveer.

Barranquilla, 7 de abril de 2021

JOHN FREDY PINO ORTEGA

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, siete (7) de abril de dos mil veinte uno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se observa que en efecto la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla dio respuesta en escrito fechado 3 de marzo de 2021, a lo ordenado mediante auto adiado 5 de febrero del presente año, comunicado con oficio No. 068 de fecha 22 de febrero de la presente anualidad, donde se ordenó el embargo y secuestro de tres vehículos identificados con las siguientes placas: UZD-641, TZL-739 y FRX-354, de los cuales solo se evidencia el embargo del vehículo con placas UZD-641.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho requerirá a la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, a fin que informe a esta agencia judicial, el cumplimiento del embargo y secuestro de los vehículos con placas TZL-739 y FRX-354, comunicado con oficio 068 de fecha 22 de febrero del hogaño, dentro del término de dos (2) días siguientes recibo del oficio donde se le comunica el embargo y secuestro decretado.

Por otra parte, si no es posible el cumplimiento de lo ordenado debe allegar escrito mediante el cual explique y pruebe la razón por lo cual no puede dar cumplimiento a lo ordenado.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, a fin que aporte pruebas del cumplimiento del embargo y secuestro decretado auto de fecha 5 de febrero de 2021, comunicado mediante oficio No. 068 de fecha 22 de febrero del presente año.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SICGMA

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a) Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88d2aac2e383468977b60c580dc7a7bf74ce643e5e095a83585dcfe7c105e245

Documento firmado electrónicamente en 07-04-2021



RADICACIÓN: 00214-2019

PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: KAROL PAOLA DURÁN BURGOS en REPRESENTACIÓN DEL MENOR

AARON VAN STRAHLEN DURÁN

DEMANDADOS: JORGE LUIS VAN STRAHLEN MARTINEZ Y CARLOS MARIO HERNANDEZ

ARCE.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente emitir sentencia con respecto a la impugnación e investigación de paternidad del menor AARON VAN STRAHLEN DURÁN, toda vez que en audiencia de día 17 de marzo de 2021, se presentó el sentido del fallo conforme al numeral 5 del art 373 del C.G.P. Sírvase proveer.

Barranquilla, 7 abril 2021

JOHN FREDY PINO ORTEGA Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a definir el presente proceso de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE PATERNIDAD, instaurado por la señora KAROL PAOLA DURAN BURGOS en a través de apoderada judicial Dra. MARIA MAGDALENA LUNA MACHADO contra de los señores JORGE LUIS VAN STRAHLEN MARTINEZ Y CARLOS MARIO HERNANDEZ ARCE, a fin de establecer la paternidad del su menor hijo AARON VAN STRAHLEN DURAN.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 5 del artículo 373 del C.G.P. se les informó a las partes en la audiencia celebrada el 17 de marzo el sentido del fallo, indicando que se accedería a las pretensiones de la demanda, con respecto a declarar que el señor JORGE LUIS VAN STRAHLEN MARTINEZ identificado con c.c 1.085.040.897, NO es el padre biológico, para todos los efectos legales del menor AARON VAN STRAHLEN MARTINEZ, y el señor CARLOS MARIO HERNANDEZ ARCE identificado con c.c 1.140.856.524 Si es el padre biológico del menor AARON VAN STRAHLEN MARTINEZ.

HECHOS:

- Manifiesta la demandante que el 6 de mayo recibió una llamada del señor JORGE LUIS VAN STRANHLEN donde le informaba que se había practicado a escondidas la prueba de ADN con el menor AARON VAN que dio como resultado excluyéndolo como padre biológico.
- Que la señora KAROL PAOLA DURAN BURGOS y el señor JORGE LUIS VAN STRAHLEN, en septiembre de 2015 habían iniciado una convivencia con la finalidad de contraer matrimonio en corto tiempo.



- La demandante afirma que a los dos meses de convivir con el señor STRAHLEN, iniciaron problemas de pareja, donde el señor STRAHLEN tenía problemas de conducta en ser posesivo con la actora.
- En enero de 2016 a raíz de una discusión provocada por el señor JORGE LUIS donde agredió a KAROL PAOLA DURAN BURGOS, sacándola del apartamento, decidieron separarse.
- A finales de marzo la demandante tiene conocimiento que está en estado de gestación, estando segura que el hijo era del señor JORGE LUIS VAN STRAHLEN MARTINEZ, y en ningún momento pensó que podía ser hijo del señor CARLOS MARIO HERNANDEZ ARCE, con quien había tenido relaciones sexuales a finales de enero, la noche que decidió separarse del señor JORGE LUIS, por ello regresa con el señor STRAHLEN en abril de 2016.
- Manifiesta la actora que decide irse a vivir a casa de sus padres para el mes de enero de 2017 ya que persistía las diferencias con el señor STRAHLEN.
- En agosto de 2017 la actora decide volver con el señor STRAHLEN ya que él le comunicó que quería regresar con ella, que iba a acudir con un especialista para mejorar su comportamiento, pero en 13 de mayo de 2018 la demandante decide terminar definitivamente la relación.
- Situación que obliga a la Sra. KAROL DURAN a iniciar el presente proceso a fin de restablecer los derechos constitucionales y legales de su menor hijo, para que tenga su verdadera identidad.
- El menor AARON VAN STRAHLEN DURAN nació el 25 de octubre de 2016 Y desde su nacimiento la madre ha tenido la custodia del mimo.
- Manifiesta la demandante que a raíz de la separación definitiva con el señor JORGE LUIS STRAHLEN, se vio en la necesidad de presentar medida de protección y amparo policivo debido al acoso del mencionado señor.
- Que por el resultado de la prueba de ADN realizada por el señor STRAHELN, la demandante precisa que el padre del su menor hijo es el señor CARLOS MARIO HERNANDEZ ARCE, por ser la única persona con quien tuvo una sola relación sexual para la época en que pudo presumirse la concepción del menor.
- Que a finales de enero de 2016 cuando se dio la primera separación de la demandante con el señor STRAHLEN MARTINEZ, la actora decide ir a la casa del su amigo el señor CARLOS MARIO HERNANDEZ ARCE, donde recibió apoyo del señor HERNANDEZ y su familia.

PRETENSIONES:

Que se declare en sentencia definitiva que el menor AARON VAN STRAHLEN DURAN nacido el 25 de octubre de 2016, inscrito en el registro civil de nacimiento con bajo indicativo serial 55168542 y NUIP 1043476857



de la Notaria Séptima de Barranquilla, NO es hijo del señor JORGE LUIS VAN STRAHLEN MARTINEZ.

- Que se ordene en la misma sentencia oficiar al señor Notario Séptimo del Circulo de Barranquilla, para que al marque del folio del registro civil nacimiento del menor AARON VAN STRAHLEN DURAN se registre como hijo del señor CARLOS MARIO HERNANDEZ ARCE.
- Que se condene en costas y agencias en derecho a los demandados, en caso de oposición.
- Que se ordene expedir extracto de la sentencia a las partes.

ACTUACIÓN PROCESAL:

- La demanda fue admitida por auto adiado el 22 de julio de 2019, se ordenó notificar y correr traslado a la demanda por el termino de 20 días; realizar la prueba de ADN y notificar al Defensor de Familia adscrito a este Despacho.
- ❖ El demandado JORGE LUIS VAN STRAHLEN MARTINEZ confirió poder al Dr. HECTOR JOSE VAN STRAHLEN MARTINEZ quien se notificó personalmente de la demanda y contestó día 12 de agosto de 2019 proponiendo excepciones previas por factor de jurisdicción y competencia con relación al domicilio de la demandante quien en la presente demanda en el acápite de notificaciones indica que su domicilio es en la ciudad de Barranquilla, siendo en Soledad Atlántico. Así mismo solicitó al despacho oficiar al Juzgado Segundo promiscuo de Soledad la existencia de la demanda 2019 − 373 de impugnación de paternidad promovido por su representante contra de la señora KAROL PAOLA DURAN BURGOS.
- ❖ El demandado CARLOS MARIO HERNANDEZ ARCE se notificó personalmente de la demanda el día 31 de julio de 2019
- El demandado CARLOS MARIO HERNANDEZ ARCE confirió poder a la Dra. LIZETH DEL CARMEN JIMENEZ HERAZO quien contestó a la demanda el día 20 de agosto de 2019 ateniéndose al resultado de la práctica de la prueba de ADN.
- El despacho fijó en lista la excepción previa presentada por el demandado JORGE LUIS VAN STRANHLEN MARTINEZ el 27 de septiembre de 2019 por el término de 3 días.
- ❖ Por escrito de fecha 30 de septiembre de 2019 la apoderada de la demandante descorre traslado de la excepción previa alegando que el domicilio de su representada es en la ciudad de Barranquilla, y que en el hecho decimo de la demanda informa las razones por las cuales tuvo que mudarse urgentemente del lugar que vivía, y manifestando el demandado que radicó demanda en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad el 10 de junio de 2019, admitida el 12 de julio y notificada el 22 de julio, la cual acusa como REHUSADO por la demandante, afirmando estar notificada, siendo que para esa fecha su representada vivía con su hijo en



Barranquilla en la Calle 57 No. 1 E – 49 Bloque 190 apto 401 Barrio Ciudadela 20 de julio, desde el 5 de julio de 2019. Así mismo solicita interrogar a los testigos VALERY TATIANA MARTINEZ BUJATO y al señor ARMANDO SEGUNDO DURAN IGIRIO

- El despacho por auto de fecha 18 de noviembre de 2019 concedió amparo de pobreza a la demandante y fijó fecha para audiencia el 29 de enero de 2020, para resolver excepciones previas y ordenó como prueba de oficio la visita social a la demandante y decretas práctica de las pruebas aportadas por las partes.
- Por escrito de fecha 21 de enero de 2020 la apoderada judicial de la demandante aporta resultado de prueba de ADN practicada el al señor CARLOS MARIO HERNANDEZ ARCE y al menor AARON VAN STRAHLEN DURAN realizada el 10 de enero de 2020 en el INSTITUTO DE GENETICA YUNIS TURBAY Y C.I.A S. A con resultado de probabilidad acumulada de paternidad de 99.99999984%
- Por auto de fecha 24 enero de 2019 el despacho ordena correr traslado del informe de la visita social por el término de 3 días
- ❖ Por constancia secretarial de 29 de enero de 2019 compareció la demandante a la audiencia programada el 29 de enero de 2020, la misma no se pudo llevar a cabo por encontrarse aun en término de traslado el informe de la visita social.
- La apoderada demandante por escrito de fecha 29 de enero de 2020, estando dentro del término legal de traslado de la visita social realizada por la asistente social del despacho, solicita la complementación del informe de la visita social en adicionar que la madre del niño se encontraba trabajando y el menor estaba presente al momento de la visita.
- ❖ El apoderado del demandado JORGE LUIS VAN STRAHLEN MARTINEZ, por escrito de fecha 30 de enero de 2020 descorrió traslado de la visita social aportando certificación de notificación expedida por la empresa TEMPO EXPRESS, del proceso 2019 − 373 cursado en el Juzgado segundo promiscuo de familia de Soledad a la demandada. Así mismo en escrito de fecha 28 de febrero de 2020, solicita al despacho compulsar copias a la Fiscalía General de Nación contra los hechos calumniosos e injuriosos narrados por la demandante en la presente demanda contra su representado.
- Por auto adiado de 04 de marzo de 2020 el despacho resuelve no acceder a lo solicitado por la apoderada judicial de fecha 29 de enero de 2020, así mismo no acceder a la solicitud del demandando en sentido de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación y señaló el 28 de abril de 2020 para realizar la audiencia de que trata los art. 101 y 327 del C.G.P.
- Por auto de fecha 28 de enero de 2021, el despacho ordena correr traslado de las pruebas de ADN realizadas al señor JORGE LUIS VAN STRAHLEN MARTINEZ y al menor AARON VAN STRANLEN DURAN, y a la prueba de ADN realizada al señor CARLOS MARIO HERNANDEZ ARCE y al menor



AARON VAN STRAHLEN DURAN, oficiar al JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE SOLEDAD – ATLANTICO a fin de certificar la existencia del proceso 2019 – 373 y reprograma fecha de audiencia para el 17 de marzo de 2021 toda vez que no se pudo llevar a cabo por estar suspendidos los términos por la pandemia.

El día 17 de marzo de 2021 se llevó a cabo la audiencia dentro del asunto y en la misma el apoderado judicial del demandado JORGE LUIS VAN STRAHLEN renunció a las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda conforme al art 316 del C.G.P el despacho accede al desistimiento de las excepciones propuestas y no se condena en constas por cuanto hubo desistimiento de ellas y no hubo práctica de ellas, practicándose interrogatorio a la demandante.

El despacho accede conforme al art 372 del C.G.P a la conciliación de la cuota alimentaria en favor del menor AARON VAN STRAHLEN DURAN de \$300.000 mensuales que serán consignados los primeros 10 días de cada mes en la cuenta de ahorros Bancolombia de la señora KAROL PAOLA DURAN BURGOS, cuota alimentaria que aumentará cada año conforme aumente el salario mínimo, la cuota comenzará a regir a partir del mes de abril del presente año.

Interrogatorio a la señora KAROL PAOLA DURAN BURGOS:

En interrogatorio de parte rendido por la demandante manifiesta: que decidí presentar la presente demanda por que el 07 de mayo de 2019 el señor JORGE LUIS VAN STRAHLEN me llama por teléfono a notificarme que se había realizado una prueba de ADN con el niño AARON VAN STRAHLEN DURAN y que esta había salido negativa, decidí en ese momento notificarle a CARLOS MARIO HERNANDEZ ARCE que él es el padre del niño AARON VAN STRAHLEN DURAN, teniendo en cuenta que fue con la única persona diferente con la que estuve durante febrero o finales de enero aproximadamente del 2016.

Así mismo reafirma que JORGE LUIS VAN STRAHLEN le manifestó el resultado de prueba de ADN en mayo de 2019, de igual modo manifiesta la interrogada que al principio como es claro, no fue fácil para el señor CARLOS MARIO HERNANDEZ ARCE aceptar dicho hechos al enterarse que tiene un niño ya mayor de tres años, pero después aceptó ser el padre del menor, que actualmente lo visita, comparte con el los fines de semana cada quince días, que ha colaborado el vestuario, juguetes, ropa, lo lleva a pasear y actualmente tienen una relación muy íntima, la cuota alimentaria no se ha dado hasta el momento pero si le ha colabora con ese tema, , que ella tiene afiliado al niño a la EPS Sanitas.

Interrogatorio al señor JORGE LUIS VAN STRAHLEN

Manifiesta el interrogado que se enteró del resultado de la prueba de ADN, el 6 de mayo 2019, que llamó a la señora KAROL DURAN para decirle que el niño no era suyo y le pregunto quién era el padre, que al principio no le dijo quién era el padre, después ya se lo dijo. Que sus dudas iniciaron porque tenía problemas para que el compartiera con el menor los dos solos, aunque



le dejaba ir a verlo a su casa los fines de semana en Ciénaga, por eso fue donde él se dijo porque si se supone que soy el padre, porque siempre hay problemas para que yo pueda verlo solo los dos. Y decidió realizarse la prueba de ADN con el menor en PASTEUR y le dieron el resultado el 6 de mayo de 2019 excluyéndolo como padre del menor.

Interrogatorio al señor CARLOS MARIO HERNANDEZ

Afirma el interrogado que el día 7 de mayo de 2019 se comunicó con la señora KAROL y al día siguiente se encontró con la señora KAROL, quien le manifestó que el niño AARON era su hijo. Que respecto a su relación con el menor AARON, está feliz, contento, comparte con el niño, cada quince días lo ve y cuando la señora KAROL DURAN no puede porque tiene una urgencia con la universidad o el trabajo que él le colabora, que actualmente no ha fijado cuota alimentaria para el menor con la madre de éste. En cuanto a relación del menor con su familia paterna es buena, que él está feliz y el niño contento porque son casi 10 sobrinos que llegan los fines de semana y comparten, que tiene buena conversación y se queda a dormir con su abuela.

De los interrogatorios rendidos por a la demandante KAROL PAOLA DURAN BURGOS como a los demandados JORGE LUIS VAN STRALEN MARTINEZ Y CARLOS MARIO HERNANDEZ ARCE, y haciendo un análisis conforme a la sana critica, la señora KAROL PAOLA DURAN BURGOS manifiesta que el padre biológico de su menor hijo AARON VAN STRALEN DURAN es del señor CARLOS MARIO HERNANDEZ ARCE y no el señor JORGE LUIS VAN STRALEN MARTINEZ. De igual modo se observa que estos interrogatorios coinciden en afirmar que el padre biológico del menor AARON VAN STRALEN DURAN es el señor CARLOS MARIO HERNANDEZ ARCE y no el señor JORGE LUIS VAN STRALEN MARTINEZ; aunando a lo anterior al resultado de las pruebas de ADN que reposan en el expediente las cuales no fueron objetadas.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 5 del artículo 373 del C.G.P, se les informó a las partes el sentido del fallo, indicando que se accederá a las pretensiones de la demanda, en el sentido de declarar que el señor JORGE LUIS VAN STRAHLEN MARTINEZ no es el padre del menor AARON VAN STRALEN DURAN y de igual manera señalar que el señor CARLOS MARIO HERNANDEZ ARCE si es el padre biológico del menor AARON VAN STRALEN DURAN.

PRESUPUESTO PROCESALES

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

LA OPOSICION.

Dentro del presente, no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.



PROBLEMA JURIDICO:

¿Logró acreditar la demandante que el menor AARON VAN STRAHLEN DURAN es hijo del señor CARLOS MARIO HERNANDEZ ARCE y no del señor JORGE LUIS VAN STRAHLEN MARTINEZ?

TESIS:

De entrada, sostendrá este Despacho como tesis en respuesta al problema jurídico planteado que en el presente caso se cumplen los presupuestos legales y facticos para señalar que el señor JORGE LUIS VAN STRANLEN MARTINEZ NO es el padre biológico del menor AARON VAN STRANLEN DURAN y el señor CARLOS MARIO HERNANDEZ ARCE SI es el padre biológico del menor AARON VAN STRANLEN DURAN.

PREMISAS NORMATIVAS:

La filiación es el vínculo que uno al hijo con su padre o madre. La filiación puede ser legitima o extramatrimonial. Cuando el nacimiento se produce por fuera del matrimonio se denomina filiación extramatrimonial.

La impugnación es la acción encaminada a controvertir la validez o eficacia de algo que puede tener trascendencia en el campo de lo jurídico utilizando para ello los cauces previstos en el ordenamiento jurídico. En el caso de la filiación se impugna el acto de reconocimiento de un hijo.

La Corte Constitucional en Sentencia T – 381 de 2013 ha señalado que "impugnación de la paternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley. Dicha figura opera: i) para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil; ii) para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre; o, iii) cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor."

Así mismo la Sentencia T 207 de 2017 establece que "el reconocimiento, es susceptible de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 248 y 335 del Código Civil. Señala la Doctrina que esta norma reitera lo dicho en los ordinales 1° y 2° del artículo 58 de la Ley 153 de 1887 y lo adiciona en los casos previstos en el artículo 335 de Código Civil, es decir, en relación con el padre que reconoce, deberá probarse que no ha podido ser el padre.

PREMISAS FACTICAS - EL CASO CONCRETO:

A Folio 10 del expediente virtual aparece el resultado del examen de genética ADN practicado el 22 de abril de 2019 por el LABORATORIO CLINICO PASTEUR al señor JORGE LIUS VAN STRAHLEN MARTINEZ y al menor AARON VAN STRAHLEN DURAN, cuya paternidad se investiga, concluyendo que "el señor JORGE LUIS VAN STRAHLEN MARTINEZ, se excluye como el padre biológico de AARON VAN STRAHLEN DURAN".



Así mismo por resultado de la prueba de ADN realizada EL 10 de enero de 2020 por el INSTITUTO DE GENETICA YUNIS TURBAY Y CIA S..AS aportado a folio 121 de expediente se concluye que el señor "CARLOS MARIO HERNANDEZ ARCE con relación a AARON VAN STRAHLEN DURAN no se excluye (Compatible) con base en los sistemas genéticos analizados; indicie de paternidad acumulado 6512079902 y Probabilidad acumulada de paternidad 99.99999984 %"

Respecto de la prueba de ADN, la Corte Suprema de Justicia en Casación del 15 de noviembre de 2021, delineó el alcance probatorio de los resultados positivos de la prueba técnico – científica en los procesos de esta índole, justamente ante la precisión que ofrece la misma para dar certeza a la paternidad.

Recientemente. La misma Corporación en sentencia de Casación de fecha 21de mayo de 2010, dentro del expediente No. 50001-31-10-002-2002-00495-01, luego de hacer un análisis detallado de la jurisprudencia que se ha venido desarrollando por esa colegiatura en torno a la valoración peso probatorio de la prueba genética de AND dentro de los procesos de filiación, investigación o impugnación de la maternidad y de la paternidad sostuvo:

"Viene de lo dicho que en la actualidad los exámenes de ADN, elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios y las más de las veces sufrientes para emitir una decisión en los juicios de filiación, pues dan luces sobre el nexo biológico y obligado que existe entre ascendiente y descendiente, con un altísimo grado de probabilidad que, per se, es capaz de llevar al convencimiento que se requiere para fallar"

En el presente proceso, el experticio fue realizado por LABORATORIOS PASTEUR COLOMBIA, entidad que tiene alta trayectoria y experiencia en la realización de las pruebas de ADN, certificado y acreditado en los términos de la ley 721 de 2001, por lo tanto, podemos concluir que la prueba práctica y en firme este proceso permitió demostrar que el señor "JORGE LUIS VAN STRAHLEN MARTINEZ dado al hallazgo de exclusiones no es posible que sea el padre biológico de AARON VAN STRAHLEN DURÁN"

Con relación a la práctica de la prueba de ADN realizada EL 10 de enero de 2020 por el INSTITUTO DE GENETICA YUNIS TURBAY Y CIA S...AS al señor CARLOS MARIO HERNANDEZ ARCE y al menor AARON VAN STRAHLEN DURAN cuya paternidad se investiga con resultado aportada de fecha 21 de enero de 2020 por la apoderada de la demandante, concluyendo que el señor "CARLOS MARIO HERNANDEZ ARCE con relación a AARON VAN STRAHLEN DURAN no se excluye (Compatible) con base en los sistemas genéticos analizados; indicie de paternidad acumulado 6512079902 y Probabilidad acumulada de paternidad 99.99999984 %"

El artículo 8 de la ley 721 de 2001, parágrafo 2 establece que "en firme el resultado si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada". Tratándose evidentemente el ADN de una prueba científica, la cual indudablemente presta un apoyo fundamental en los casos de paternidad, y que su resultado fue el anotado, al Juzgado no le queda duda que el señor JORGE LUIS VAN STRAHLEN MARTINEZ, NO es el padre biológico del menor AARON VAN STRAHLEN DURÁN



y que el señor CARLOS MARIO HERNANDEZ ARCE SI es el padre biológico del menor AARON VAN STRAHLEN DURÁN y así lo declara en esta sentencia.

CONCLUSIÓN:

Concluye el Juzgado que al acreditarse como la prueba aportada dentro del presente plenario que el menor AARON VAN STRALEN DURAN NO es hijo del señor JORGE LUIS VAN STRAHLEN MARTINEZ, para todos los efectos legales que esto conlleva.

En mérito de lo expuesto, e **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor **JORGE LUIS VAN STRAHLEN MARTINEZ** identificado con c.c 1.085.040.897, **NO** es el padre biológico, para todos los efectos legales del menor **AARON VAN STRAHLEN MARTINEZ**.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **CARLOS MARIO HERNANDEZ ARCE**, quien se identifica con c.c 1.140.856.524, SI es el padre biológico, para todos los efectos legales, del menor **AARON VAN STRAHLEN DURAN**.

TERCERO: En firme esta sentencia, líbrese oficio a la NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA, para que haga sustitución, anulación o corrección en el folio de registro civil de nacimiento del menor AARON VAN STRALHEN DURAN registrado con indicativo serial 55168542 y NUIP 1.043.476.857, con fecha de inscripción 26 de octubre de 2016. Quien debe quedar como AARON HERNANDEZ DURAN, hijo de los señores CARLOS MARIO HERNANDEZ ARCE Y KAROL PAOLA DURAN BURGOS.

CUARTO: Acéptese el acuerdo conciliatorio entre la señora KAROL PAOLA DURAN BURGOS y el señor CARLOS MARIO HERNANDEZ ARCE con relación a la cuota alimentaria con la que debe contribuir el señor CARLOS MARIO HERNANDEZ ARCE en favor de su menor hijo AARON HERNANDEZ DURÁN, en la suma de trecientos mil pesos \$300.000 pesos mensuales, suma que será consignada dentro de los primeros 10 días de cada mes en la cuenta de ahorros Bancolombia de la señora KAROL PAOLA DURAN BURGOS, cuota alimentaria que aumentará cada año conforme aumente el salario mínimo, la cuota comenzará a regir a partir del mes de abril del presente año, el incumplimiento a este acuerdo presta merito ejecutivo.

QUINTO: Líbrese oficio al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE SOLEDAD ATLANTICO** comunicándole lo resuelto en esta sentencia para lo de su cargo respecto a la demanda 2019 – 373 promovido por el señor JORGE VAN STRANLEN MARTINEZ contra KAROL PAOLA DURAN BURGOS.

SEXTO: Sin condena en costas.



SEPTIMO: Notifíquese al Defensor de familia del ICBF y a la Procuradora de familia adscritos a este despacho.

OCTAVO: Envíese copia de esta sentencia una vez quede ejecutoriada con sus respectivos oficios al correo aportado por las partes para el tramite notarial, lo anterior de acuerdo al Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020.

NOVENO: Procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a) Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26dc13658891814fa4fccc0450e7567a72ce79864adacd23bb78a355b5383ed2Documento firmado electrónicamente en 07-04-2021

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: a su despacho la presente demanda informándole que la Dra. ANA MARIA RAMIREZ CARDENAS quien actúa como demandante y apoderada judicial, en correo de fecha 26 de marzo de 2021 subsana demanda y aporta anexos a la misma. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 5 de 2021

JOHN PINO ORTEGA El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que efectivamente la Dra. ANA MARIA RAMIREZ CARDENAS en correo de marzo 26 de 2021 subsanó la demanda exponiendo argumentos y anexando documentos a fin que sea admitida la misma.

Revisado el escrito de subsanación y los anexos aportados, se observa que la demandante no subsanó los numerales 6° y 7° del auto que inadmitió la demanda.

- 6. La demandante no aporta las constancias de envío de la demanda con todos sus anexos al demandado EDGAR JULIO REYES TRUYOL, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
- 7. La demandante no indica la forma como obtuvo el canal digital a efectos de notificar al demando EDGAR JULIO REYES TRUYOL, conforme al inciso 2° del artículo 8° del decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

De lo anterior la demandante expresa en el escrito de subsanación: (...) "al momento de someter a radicación y reparto la demanda, fue enviada copia al correo electrónico del demandado como mensaje de datos; sin embargo ésta fue rechazada por Microsoft y se adjunta nuevamente junto con este escrito de subsanación, copia al demandado al correo electrónico que usa para notificaciones <u>EDJU31@HOTMAIL.COM</u>" (...), es decir, la parte demandada no tiene conocimiento de la demanda, siendo esto requisito imperativo para la admisión de la misma, a las voces del implemento de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretado por el Presidente de la República.

Por lo cual, debía aportarse el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado a fin de verificar tal acreditación para la admisión de la demanda; al haber sido rechazado el correo enviado al canal digital del demandado, la demandante podía realizar el envío de la demanda y sus anexos de forma física y anexar la respectiva guía a la demanda para tal acreditación.

Es así, que al considerar los argumentos expuestos por la demandante, éstos no suplen el requisito exigido por el decreto 806 de 2020 y este despacho rechazará la demanda al no ser subsanada en debida forma.

En consecuencia, el juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

- Rechazar la presente demanda de PRIVACION PARIA POTESTAD promovida por la señora ANA MARIA RAMIREZ CARDENAS en representación de su hijo EDGAR JULIO REYES RAMIREZ y contra el señor EDGAR JULIO REYES TRUYO, por no haber sido subsanada en debida forma, tal como se expone en la parte motiva del presente auto.
- 2. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a) Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c709e109d3810d62fd17c5c80b597a592e1832dedf0ec1367b76b6836c8382ed

Documento firmado electrónicamente en 07-04-2021

RAD. 074-2021 P.P.P.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: Paso a su despacho la anterior demanda informándole que NO fue subsanada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 5 de 2021

JOHN PINO ORTEGA El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y constatado el expediente de la referencia, se observa que la demanda NO fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia, el juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

- Rechazar la presente demanda de PRIVACION PARIA POTESTAD promovida por la señora GIOVANNA JIMENEZ FLOREZ en representación de su hijo XAVY JUNIOR PEREZ JIMENEZ y contra el señor LUIS GUILLERMO PEREZ ORTEGA.
- 2. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24e7ed6515dc4191e47df203400dfd46d6e3cef22250103d5d95f60a6eba4c90

Documento firmado electrónicamente en 07-04-2021

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente fijar nueva fecha de audiencia, toda vez que la programada para el día abril 8 de 2021 no es posible realizarla, a razón, que la visita socio familiar y las valoraciones psicológicas ordenadas a las partes no pudieron realizarse por fallas tecnológicas, siendo estas pruebas indispensables para la realización de la audiencia. Sírvase Proveer.

Barranquilla, abril 05 de 2021

JOHN PINO ORTEGA El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y en vista de los problemas tecnológicos ocasionados por terceros, este despacho teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20-11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura Seccional Atlántico, reprogramará la fecha de audiencia a fin de realizarse las pruebas ordenadas en auto de fecha enero 22 de 2021 y así surtirse los trámites correspondientes a los artículo 372 y 373 del C.G.P.

Así también, revisado el expediente de la referencia se observa que en memorial de fecha marzo 17 de 2021 aportado por el apoderado judicial del demandado ANDRÉS FERNANDO PABA CEPEDA no fue aportado el número de celular de del mismo, siendo este necesario para la realización de la visita social y la valoración psicológica ordenas por este despacho en auto de fecha 22 de enero de 2021, por consiguiente, se ordenará a la parte demandada para que en el término de la distancia aporte a la demanda el número de celular del señor ANDRÉS FERNANDO PABA CEPEDA con el aplicativo de WhatsApp para la realización de las pruebas ordenadas.

En consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

- 1. Fijar nueva fecha de audiencia para el día 26 de mayo de 2020 a las 9:30 de la mañana, para llevar a cabo de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20-11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura Seccional Atlántico.
 - 1.1. Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los

- testigos, respecto de las declaraciones que pretenden hacer valer en este proceso.
- 1.2. Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams" y expóngase todas las indicaciones para su acceso.
- 1.3. La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.
- 1.4. Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario mediante el siguiente link:

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQ FZiz1TZVTRygJOoInfZErWvWdURDdMUFpFWIhTNU9QSIMzM0ZLOUIDN1dKVi

2. Requerir a la parte demanda para que en el término de la distancia, aporte a la demanda el número de celular del señor ANDRÉS FERNANDO PABA CEPEDA con el aplicativo de WhatsApp para la realización de la visita social y la valoración psicológica ordenas por este despacho en auto de fecha 22 de enero de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a) Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5768bf465b8c37dffd5e45c8d4b74ded4a1a7944249acdcab523f9b0f892efb

Documento firmado electrónicamente en 07-04-2021

RAD. 00094-2021 FIJACION DE CUOTA ALIMENTO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que se encuentra pendiente para admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Siete (7) de Abril de 2021.

JHON PINO ORTEGA

Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Siete (7) de Abril de 2021

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias:

- 1. La demanda se encuentra mal digitalizada, lo que dificulta su estudio. Debe escanearse en un formato mas claro y en una sola orientación.
- 2. Las normas invocadas dentro del proceso de referencia, se encuentran derogadas.
- 3. El poder no especifica a favor de que menor se solicitan los alimentos como tampoco hacia que juez se dirige, este debe "ser especifico y determinado en cuanto a la representación de los intereses de la accionante, derecho fundamental de petición, contra la autoridad o persona determinada y en relación con los hechos concretos que dan lugar a su pretensión" sentencia **T-998/06 de** Corte Constitucional y debe cumplir con los requisitos exigidos por le Decreto 806 de 2020.
- El anexo donde solicitan las medidas cautelares, va dirigido a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

- 1. Inadmitir la anterior demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.
- 2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a) Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25666988cc1e15fcf3f7169962ee6e05364a054670990ecc5c25a7c15b7f0b4d

Documento firmado electrónicamente en 07-04-2021

RAD. 00097-2021 -FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda promovido por la señora **ARLETH CUADROS CRESPO** en representación de su menor hija **VALENTINA GONZALEZ CUADROS** contra el señor **JOSEPH GONZALEZ SANTIAGO Y JOAQUIN GONZALEZ MAURY**. Se encuentra pendiente por admisión. Sírvase a proveer.

Barranquilla, Siete (7) de Abril de 2021

JOHN PINO ORTEGA Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, Siete (7) de Abril de 2021

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente se observa que el domicilio del menor corresponde al Municipio de Guacarí – Valle del Cauca. De acuerdo a lo anterior y de conformidad con dispuesto con el Artículo 28 del C.G.P "En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel..." este Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda.

El Juzgado

RESUELVE

- Rechazar de plano demanda FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por la señora ARLETH CUADROS CRESPO en representación de su menor hija VALENTINA GONZALEZ CUADROS contra el señor JOSEPH GONZALEZ SANTIAGO Y JOAQUIN GONZALEZ MAURY.
- 2. Remitir la presente demanda al Juzgado Promiscuo municipal de Guacarí- Valle del cauca, por ser el competente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

596b8e44c1012bc4f79e3ebeb759e1e26a44a2a7c835051200b14e4fb26fd1ea

Documento firmado electrónicamente en 07-04-2021